

5 de abril de 2024

## ***LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL COLCHÓN DE SU PRESIDENTE***

*El presidente de una sociedad anónima (que no sólo la llevó a la insolvencia sino también a la intervención) mantenía consigo los fondos sociales.*

Las leyes mercantiles permiten que las personas físicas y las sociedades comerciales pidan la protección judicial cuando no pueden satisfacer las exigencias de sus acreedores; esto es, cuando caen en lo que técnicamente se denomina *cesación de pagos*.

Para ello la ley les permite “barajar y dar de nuevo”; es decir, obtener un respiro, reorganizar sus actividades y negocios y refinanciar sus deudas, mediante un proceso que la legislación argentina llama “concurso preventivo”. (“Concurso” porque en él concurren o participan todos los acreedores y “preventivo” porque intenta evitar males mayores, como la quiebra).

En este aspecto, la ley argentina tiene dos principios rectores: la conservación de la empresa y la protección del crédito.

A diferencia de la quiebra, el deudor en concurso conserva la administración de sus bienes, pero bajo la vigilancia de un síndico: un funcionario designado por el juez cuya función es verificar que en todo el proceso se cumpla con la ley y con aquellos dos principios mencionados.

El concurso no sólo es una jugada de riesgo –pues si sale mal el deudor arriesga caer en

quiebra–, sino también un proceso relativamente complejo, que exige el cumplimiento de numerosas formalidades.

Como, en rigor, se trata de un beneficio (pues de lo contrario nada impediría que los acreedores ejecutaran sus créditos contra el deudor), a éste se le impone el cumplimiento de numerosos requisitos. Entre ellos, la prohibición de realizar ciertos actos sin permiso del juez u otros que podrían alterar la situación relativa de los acreedores.

Por eso, “el juez del concurso se encuentra facultado para separar o limitar al deudor en la administración de sus negocios si éste realiza actos prohibidos o sujetos a autorización sin obtenerla previamente” o si oculta bienes, omite dar información al síndico designado por el juez –o da información falsa– o realiza actos “en perjuicio evidente para los acreedores”.

En un caso reciente<sup>1</sup>, una jueza mercantil, en noviembre de 2023, ordenó que una sociedad anónima deudora fuera intervenida durante noventa días y otorgó al interventor designado el cargo de coadministrador con derecho a voto.

---

<sup>1</sup> In re “Motors Latinoamérica SA”, CNCom (F), exp. 9698/2022/6; 26 febrero 2024.

Según las leyes comerciales, una sociedad mercantil puede ser intervenida por decisión judicial “cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave”.

A su vez, la intervención “puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores o de uno o varios administradores”.

Como se ve, los jueces pueden aumentar los “grados” de intervención de acuerdo con los niveles de gravedad de las conductas que se imputan a los funcionarios en ejercicio. Así, mientras un simple veedor “ve e informa”, un coadministrador pasa a compartir las funciones que normalmente desempeñan los directores. Un administrador directamente desplaza a éstos.

En las sociedades en concurso, dados los intereses en juego, las facultades de los jueces son más drásticas.

En este caso, como dijimos, la jueza, al nombrar un coadministrador, en los hechos *designó un nuevo director, con derecho a voto*.

El sustento de su decisión fue la curiosa política financiera del presidente de la sociedad concursada (hombre seguramente desconfiado), que guardaba los fondos propios de la empresa en su hogar. Quizás en el colchón.

La decisión fue apelada.

Pero la Cámara de Apelaciones recordó que “constatando, cualquiera sea la vía, la existencia de alguna de las conductas del deudor descriptas por la ley, el juez debe proceder de oficio, sin necesidad de intervención de parte, ordenando alguna de las medidas previstas, sin otro trámite”.

El sentido de una decisión semejante –en el caso, la de designar un coadministrador– tuvo como propósito “asegurar la intangibi-

lidad del patrimonio en crisis como universalidad jurídica (todo y no parte, salvo exclusiones legales) para tutelar (a) la continuidad de la actividad empresaria en el concurso preventivo y (b) que los acreedores concurrentes no sufran más pérdidas de las ya soportadas, garantizándoles la inalterabilidad del patrimonio en dificultades e imposibilitando todo intento del deudor de sustraer bienes a la liquidación”.

El tribunal entendió que “las circunstancias habidas en la causa, [entre ellas] la falta de certeza sobre el paradero de los fondos en efectivo en manos del presidente de la sociedad en concurso; las imprecisiones sobre su cuantía y la desvalorización permanente por la no bancarización en un contexto inflacionario [...] resultaban elementos suficientes para mantener la designación de un coadministrador”.

El tribunal entendió que los informes presentados al juez por el síndico del concurso y el interventor daban fundamento para mantener la intervención.

La Cámara objetó el hecho que las sumas en poder del presidente de la sociedad (y que constituían “la mayor parte del activo del patrimonio de la deudora (122.630.979,39 pesos y 215.000 dólares)” fueran mantenidas en efectivo.

Consideró que era “procedente resguardar la inalterabilidad de todos los bienes integrantes de dicho patrimonio” y juzgó conveniente “que los fondos fueran bancarizados, no sólo para generar rentabilidad sino también para preservar la disponibilidad de los activos en forma segura y cumplir con las normas sobre bancarización”.

El tribunal desechó la postura asumida por el presidente de la sociedad concursada, que se negaba a depositarlos en una institución financiera “por afectar –según refirió– el mar-

gen de maniobra a efectos de lograr la aprobación de la propuesta [que se haría a los acreedores].”

Tampoco aceptó el argumento de que “las imprecisiones sobre el paradero [de los fondos] se deben a razones de seguridad para preservar el capital frente a terceros”.

El tribunal opinó que, en el concurso preventivo, “estamos frente a un procedimiento [...] cuya finalidad específica es la protección de la universalidad patrimonial del deudor en su conjunto como prenda común de la masa de acreedores, donde además de los intereses del deudor y el de los acreedores, se encuentra también comprometido el interés público en general”.

Por eso, “resguardar los fondos y dotar al proceso de seriedad, previsibilidad y transparencia, ciertamente habilitan la prevención concursal y la medida dispuesta”.

Por consiguiente, la Cámara confirmó la decisión de designar un coadministrador de la sociedad con derecho a voto.

Nuestro comentario: el argumento de que los fondos de una sociedad (que, para colmo, se encuentra en serias dificultades económicas al punto de haber solicitado su concurso preventivo) deben ser conservados en dinero efectivo y en poder de su presidente parece, francamente, infantil.

Por cierto, a la manifestación de que mantener esos fondos en efectivo permite *cierto margen de maniobra para lograr la aprobación de la propuesta de pago a los acreedores sociales* le falta muy poco para constituir una palmaria confesión de la intención de cometer un fraude.

Nos preguntamos también si la obligación de mantener los fondos sociales depositados en un banco no debería constituir una exigencia habitual para cualquier administrador de una sociedad, esté ésta sujeta o no al régimen concursal.

*La obligación de aplicar la debida Diligencia rige para todos los directores de sociedades, y no sólo para aquéllos que administran empresas en dificultades.*

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**